

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D. C., diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2018-00368
Proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Demandante:	CECILIA RODRIGUEZ PADILLA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL - UGPP
Asunto:	REQUERIMIENTO

Teniendo en cuenta que con auto de fecha 28 de agosto de 2019 (fl. 128), se requirió al Departamento Nacional de Estadística - DANE para que arrimara al plenario certificado donde constaran la totalidad de los factores salariales devengados por la ejecutante, del 16 de agosto de 1970 al 26 de abril de 1993, y comoquiera que dicha entidad adjuntó al expediente una certificación en la que se hallan sólo algunos de los conceptos percibidos por la señora RODRIGUEZ PADILLA, como lo son asignación básica, bonificación por servicios y Prima de antigüedad, los cuales no concuerdan con los documentos que ya están incorporados en el plenario, donde se certifica que percibió, en la mayoría de las vigencias, asignación básica, auxilio de alimentación, subsidio de transporte, bonificación por servicios, prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones, se dispone:

**1. Requerir al Departamento Nacional de Estadística - DANE, para que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes al recibido del oficio que para tal efecto se libre, se sirva allegar con destino a este proceso certificación en la que consten **todos los emolumentos percibidos por la señora CECILIA RODRIGUEZ PADILLA, en el periodo comprendido entre el 16 de agosto de 1970 al 26 de abril de 1993; sin que se acepte que se certifique solo los que fueron tenidos en cuenta para calcular el IBC.****

Adviértasele a la entidad oficiada que lo certificados aquí solicitados se requieren con **CARÁCTER URGENTE**. De no dar cumplimiento a lo ordenado en el término indicado se ordenada iniciar la correspondiente acción disciplinaria, por desacato a orden judicial por obstrucción a la justicia y dilación el proceso, de conformidad a lo establecido en el Art. 44 del C.G.P. y el Art. 60 A de la Ley 270 de 1996 aprobado por la Ley 1285 de 2009.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
Jueza.

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C. 11/12/19 SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en el estado electrónico <u>9</u> de <u>9</u> , fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
La Secretaria, 
1100133350132018-00368